



El Encargado de Despacho de la Secretaría General, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de la actora Susana Harp Iturrubarría. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
**Encargado de Despacho de la Secretaría General.**

## **CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A./96/2022

**ACTORA:** SUSANA HARP  
ITURRIBARRÍA

**TERCERO** INTERESADO:  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva que confirma,** por distintas razones, el acuerdo IEEPCO-CG-44/2022 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual **determinó** declarar improcedente la petición realizada por la actora, para implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres en el proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022, porque en estima de este órgano jurisdiccional: **a)** el Consejo General carece de competencia para implementar la medida solicitada, y **b)** la medida constituye una

modificación fundamental y, por tanto, debe emitirse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. ENCAUZAMIENTO.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. TERCERO INTERESADO.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6.1.1. Materia de la controversia.....	7
6.1.2. Determinación impugnada.....	8
6.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral.....	8
6.1.4. Cuestión a resolver.....	8
6.2. Decisión.....	9
6.3. Justificación de la decisión.....	9
6.3.1 Los agravios son ineficaces, porque la actora no puede alcanzar su pretensión final, pues este Tribunal Electoral considera que la implementación de la medida solicitada es competencia exclusiva del Congreso del Estado; además, se trata de modificaciones legales fundamentales, de ahí que opera la regla de los noventa días.....	12
7. EFECTOS.....	17
8. RESOLUTIVOS.....	17

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

**1.2. Escrito de petición.** El cuatro de febrero, la actora presentó un escrito de petición dirigido al *Consejo General*, en el que solicitó la emisión de una acción afirmativa a favor de las mujeres en el marco del proceso electoral para la gubernatura del estado.

**1.3. Respuesta al escrito de petición.** El dieciocho siguiente, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-44/2022, dio respuesta en el sentido de no acordar favorablemente la petición realizada por la actora.

**1.4. Juicio ciudadano.** En desacuerdo, el veinticinco de febrero siguiente, la actora promovió el presente juicio<sup>1</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada a la actora por parte del *Consejo General*, relacionada con la solicitud de la emisión de una acción afirmativa a favor de las mujeres en el marco del proceso electoral para la gubernatura del estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 105, párrafo 1, inciso c) y 107, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó ante la *Sala Superior*; por resolución dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-95/2022, se determinó que se incumplió con el requisito de definitividad al no haberse agotado la instancia previa. En ese sentido, se recauzó la demanda a este Tribunal Electoral para efecto de que se resolviera lo que en Derecho procede.

### 3. ENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque, básicamente, en el presente asunto se hace valer la afectación al derecho a votar y ser votada de las mujeres debido a que el *Consejo General* no emitió una acción afirmativa a su favor en el actual proceso electoral para renovar la gubernatura del estado, de manera que, lo procedente es **encauzar la demanda** al medio indicado.

Esto es así, porque que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de impugnación previstos para la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas son procedentes cuando se hagan valer violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con -entre otros- el derecho a ser votado o votada<sup>2</sup>.

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se **instruye** al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.



#### 4. PROCEDENCIA

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9 y 104 de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora.

Lo anterior es así, porque aun cuando no consta la firma autógrafa de la actora en el escrito de demanda, en el de presentación sí se encuentra estampada, de ahí que resulta ser el documento idóneo que acredita la voluntad de instar el juicio<sup>3</sup>.

**b) Oportunidad.** Se cumple con la oportunidad de la demanda, toda vez que la respuesta controvertida fue notificada a la actora el veintiuno de febrero y ésta promovió el presente medio de impugnación el veinticinco siguiente, por tanto, se obtiene que la demanda se promovió dentro de los cuatro días establecidos para ello<sup>4</sup>.

**c) Personalidad e Interés Legítimo.** La actora cuenta con interés y legitimación, toda vez que se trata de la persona que promovió la consulta al *Consejo General* de donde emanó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2022, ahora controvertido, por tanto, es claro que la actora tiene un interés jurídico directo al buscar revocar dicho acuerdo y acusar que la autoridad debe implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres en el actual proceso electoral para la gubernatura del estado.

<sup>3</sup> Criterio similar adoptó este Tribunal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/334/2021**.

<sup>4</sup> Como se advierte de la razón de notificación personal que obra en el expediente.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 5. TERCERO INTERESADO

Se tiene al partido político Morena, compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, apartado 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del representante del partido político compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las quince horas del dos de marzo y el escrito de tercero interesado se presentó a las catorce horas con cincuenta minutos del dos de ese mes<sup>5</sup>.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político que comparece por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*.

**d) Interés.** El partido político cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido y, por ende, subsista la improcedencia de la emisión de una acción afirmativa a favor de las mujeres en el proceso electoral para la gubernatura del estado; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>5</sup> Como consta en la certificación que remitió la responsable y en el escrito de presentación de la comparecencia que obra en el expediente único de este juicio.



## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1.1. Materia de la controversia

En el proceso electoral ordinario local para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022, la actora presentó el cuatro de febrero, al *Consejo General* solicitud para la implementación de una medida afirmativa, esencialmente expuso:

Los precedentes del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que establecen las medidas compensatorias para lograr la paridad de género en la integración de los Congresos y Ayuntamientos, así como en los órganos electorales.

Afirmó que, para garantizar el principio de alternancia de género y de igualdad sustantiva y no discriminación, en la designación de las candidaturas, debía considerarse que:

- En el estado ninguna mujer ha sido gobernadora
- Las mujeres han sufrido discriminación estructural en el ejercicio de sus derechos humanos, entendiendo al contexto de desigualdad que existe en el país.
- La implementación de la alternancia en la postulación a favor de las mujeres elimina todos los obstáculos existentes para el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos de relevancia.

Por tanto, solicitó al *Consejo General* emitiera una acción afirmativa a favor de las mujeres, en específico que, **en el proceso electoral los partidos políticos debían observar el principio de alternancia en la postulación de las candidaturas a la gubernatura**, para garantizar la paridad de género, aun cuando no se encuentra regulado.

Al igual, solicitó que se efectuara una interpretación progresista y evolutiva, acorde a los principios *pro persona* y *pro cive*.

### **6.1.2. Determinación impugnada**

En ese entiendo, el citado Consejo contestó la solicitud en el acuerdo IEEPCO-CG-44/2022, determinando que no era posible acordar favorablemente la petición, al estimar que:

- La facultad del *Consejo General* debía ejercerse, suponiendo que tuviera competencia, con un tiempo razonable para la implementación de la media -previa a los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos-.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/1446/2021, por el que se emitieron criterios generales para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2021-2022.

### **6.1.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral**

Ante este Tribunal, la actora expresa como agravios, esencialmente los siguientes:

1. Lo avanzado del proceso electoral no era impedimento para implementar acciones afirmativas con el fin de garantizar los principios de paridad y alternancia de género.
2. No se atendió su solicitud de aplicar el principio *pro persona*.

### **6.1.4. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá analizar si fue correcta la determinación del *Consejo General* de no acordar favorablemente la solicitud de la actora, en primer lugar, por lo avanzado del proceso electoral local ordinario 2021-2022, y en segundo, debido a que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG/1446/2021, determinó los criterios generales para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.



## 6.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque si bien el *Consejo General* no motivó adecuadamente su determinación, la actora no puede alcanzar su pretensión final, pues la implementación de la alternancia en la postulación de las candidaturas a la gubernatura constituye una facultad exclusiva del Congreso del Estado; además, se trata de una modificación fundamental por lo que debe emitirse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral.

## 6.3. Justificación de la decisión

### Marco normativo

#### ➤ Criterios a partir de la reforma “paridad en todo”

El artículo 41 de la *Constitución General*, establece el principio de paridad de género. Este principio contiene la obligación de las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos, de elección popular y de toma de decisiones.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó la reforma constitucional denominada “**paridad total**” con la que se busca, garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

Respecto a la “paridad total”, la *Sala Superior*<sup>6</sup> ha establecido que con la reforma se busca:

- Avanzar hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación.

<sup>6</sup> Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1862/2019.

- Incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto ya se preveía con la amplia interpretación que dicho Tribunal ha venido haciendo del mandato de paridad de género.
- Se refuerza la decisión política de avanzar hacia una estrategia más integral para lograr la igualdad de género, pues exige que se inserte una perspectiva de género en todos los procesos deliberativos y de toma de decisión.

Adicionalmente, es importante destacar que, la *Sala Superior* en el precedente SUP-RAP-116/2020, en el cual –ante la ausencia de facultades del Instituto Nacional Electoral y el incumplimiento del poder legislativo respecto a emitir normas para garantizar la paridad en gubernaturas–, determinó lo siguiente:

- Que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los encargados de emitir normas que rigen la función electoral local, y aquellas que instrumentan los derechos de la materia.**
- Reconoció la existencia de un mandato constitucional que exige la vigencia del principio de paridad en la postulación de candidaturas de todos los cargos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la *Constitución General*
- Ante la omisión legislativa de regular el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales, se **vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales a efecto de que regulen la aplicación de este principio previo al siguiente proceso electoral.**



- Para garantizar la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas, se vinculó a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional.

#### ➤ **Implementación de medidas afirmativas**

El **principio de certeza** en materia electoral consiste en que, previo al inicio del proceso electoral, la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por tanto, las leyes electorales deben promulgarse y publicarse en un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, conforme al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la *Constitución General*.

Ello, no impide que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, a fin de garantizar **el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**, sin que opere la regla de los noventa días.

Lo anterior, porque la *Sala Superior* ha establecido que la emisión de medidas que constituyen una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, no se deben considerar como modificación legal fundamental<sup>7</sup>.

De ahí que, la regla de los noventa es aplicable cuando se están en presencia de **modificaciones legales fundamentales**, las

<sup>7</sup> Véase lo resuelto por la Sala en los expedientes SUP-JRC-14/2020 y SUP-REC-187/2021 y ACUMULADOS.

cuales son aquellas que tienen por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de las partes del proceso electoral; mientras tanto, las modificaciones legales no serán fundamentales cuando no afectan elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

**6.3.1 Los agravios son ineficaces, porque la actora no puede alcanzar su pretensión final, pues este Tribunal Electoral considera que la implementación de la medida solicitada es competencia exclusiva del Congreso del Estado; además, se trata de modificaciones legales fundamentales, de ahí que opera la regla de los noventa días**

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que el *Consejo General* emita acciones afirmativas a favor de las mujeres, en específico establece que, **debe garantizarse el principio de paridad por medio de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado.**

En su estima, contrario a lo sostenido por la responsable, sí existe la posibilidad de implementar la acción solicitada, a pesar de lo avanzado del proceso electoral, al considerar que se interpretó de forma equivocada el precedente de la *Sala Superior* del juicio de la ciudadanía SUP-REC-187/2021; dado que la Sala en el precedente ordenó a los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021 en el estado, observar las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, aun cuando ya había fenecido el periodo de registro de candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos.



Además, expone que la responsable no advirtió que la *Sala Superior* en la tesis LXXVIII/2016<sup>8</sup> ha señalado la viabilidad de instrumentar reglas, incluso una vez iniciadas las campañas, con el propósito de evitar afectaciones a los derechos e impedir que los partidos eludan el cumplimiento del principio de paridad.

Por otra parte, expone que la implementación de la medida solicitada no transgrede los principios de libre determinación de los partidos políticos.

Por último, expone que, el *Consejo General* tenía la obligación de realizar el estudio de su solicitud aplicando los principios *pro homine* y progresividad, atendiendo a la *Constitución General* y a la normativa internacional.

Por tanto, solicita que este Tribunal Electoral aplique el principio y supla la omisión de crear la acción afirmativa, así como supla la deficiencia de la queja a su favor.

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, porque la responsable estimó improcedente la solicitud de la medida al considerar se presentó cuando había iniciado el periodo de precampaña; por otra parte, consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el acuerdo INE/CG/1446/2021 garantizaba la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales 2021-2022.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, la responsable no efectuó una debida argumentación en el acuerdo al considerarse equivocada su determinación, porque primero debido haberse pronunciado si contaba con competencia para emitir la medida solicitada y, en segundo lugar, establecer si la

---

<sup>8</sup> Tesis LXXVIII/2016, de rubro paridad de género. debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar congresos locales y cabildos, inclusive iniciadas las campañas electorales. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 61 y 62.

medida correspondía a una modificación legal fundamental, a efecto de establecer la procedencia.

Sin embargo, la **ineficacia** de los agravios radica en que la parte actora no puede alcanzar su presentación final, consistente en que se ordene al *Consejo General* o en su caso, este Tribunal Electoral emita como medida afirmativa que en el actual proceso electoral para la renovación de la gubernatura los partidos políticos observen **la alternancia de género** en la **postulación de sus candidaturas**.

En efecto, pues como se precisó en el apartado del marco normativo de esta ejecutoria, es criterio de la *Sala Superior* que la implementación de la medida solicitada es facultad exclusiva del Congreso del Estado; además, se considera que es una modificación legal fundamental, por tanto, se debe realizar con noventa días previos al inicio del proceso electoral.

#### ❖ **Facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales**

En cuanto a la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, se tiene que es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

De conformidad con el principio de jerarquía normativa, el **ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan



generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

El contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla<sup>9</sup>.

Por tanto, si bien el derecho a la igualdad es un mandato constitucional y convencional, para el cumplimiento las autoridades pueden emitir reglas, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

De ahí que, al no estar regulado en la normativa de nuestro estado el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales, no se puede establecer la medida de **alternancia de género** en la **postulación de las candidaturas a la gubernatura por parte de los partidos políticos**. Por tanto, tal medida solo puede ser implementada por el Congreso del Estado.

#### ❖ **La medida solicitud es una modificación legal fundamental**

Este Tribunal Electoral, estima que la implementación de la alternancia de género por parte de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas a la elección de la gubernatura constituye una modificación fundamental, pues como se expuso

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515; y la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

en el apartado anterior, en nuestro estado no se encuentra regulado el principio de paridad respecto de la postulación de candidaturas a cargos unipersonales.

De ahí que, constituye una regla nueva, dado que la medida tiene como finalidad regular un supuesto jurídico no contemplado en nuestra normativa - alternancia de género en la postulación de las candidaturas a la gubernatura del estado por parte de los partidos políticos-, lo que no puede ser considerado como una instrumentación accesoria y temporal.

Por tanto, para la emisión de la medida debe observarse la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105, de la *Constitución General*.

A partir de ello, es claro que la actora no puede alcanzar su pretensión final. De manera que, el acuerdo impugnando debe confirmarse.

**❖ Obligación de regular el principio de alternancia de género**

La *Sala Superior* ha sostenido que corresponde a las legislaturas locales construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de cada entidad federativa, en los que se defina el marco de actuación de las personas que contienden en un proceso electivo, a fin de que se observe el principio de paridad.

Como se ha referido, la *Constitución General* prevé en su artículo 35 la aplicación del principio de paridad de género en la totalidad de los cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 41 de la misma Alta Norma determina que es deber de los partidos políticos postular candidaturas conforme al principio de paridad.



En suma, el conjunto de normas internacionales y supranacionales, determinan la obligación del Estado Mexicano para garantizar la vigencia del principio de paridad en específico para el caso de las gubernaturas estatales.

Así, es necesario que este Tribunal garantice la implementación del principio de paridad respecto de las candidaturas a la gubernatura estatal, con la finalidad de hacer efectivo dicho principio, por tanto, al advertirse que hasta el momento no se emitido regulación alguna por parte del Congreso del Estado, lo procedente es vincular al citado órgano legislativo, para que, previo a la próxima inmediata renovación de gubernatura, realice los ajustes necesarios a las normas locales, para que dicho precepto – paridad de género en la postulación de la gubernatura estatal- sea materializado.

## 7. EFECTOS

Este Tribunal Electoral estima procedente **vincular** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que emita la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a la gubernatura, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **encauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por razones distintas, el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Se **vincula** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a regular la paridad en la gubernatura antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2021-2022

**CUARTO.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponde; por tanto, téngase a la actora revocando el correo electrónico indicado para recibir notificaciones y señalando como domicilio para tal efecto el que indica en su escrito.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y tercerista, por oficio a la autoridad responsable y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la *Sala Superior*, y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.